



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00562-00

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la señora NINI YOHANA QUIJANO VERGARA, en contra de la Resolución del 18 de julio de 2022, proferida por la Comisaría Décima de Familia - ENGATIVÁ II - de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada ante la Comisaría Décima de Familia – Engativá II -, la señora NINI YOHANA QUIJANO VERGARA, solicita medida de protección a favor suyo y de su hijo menor de edad, en contra de ANDRÉS JIMÉNEZ ARCHILA, de quien refiere que, el día 17 de abril al 18 de mayo de 2022, la ha amenazado con quitarle a su hijo; que mantiene la custodia de su hijo de 11 años, quien presenta mucha ansiedad y miedo de que lo separen de ella y la metan a la cárcel.

TRAMITE PROCESAL

Por resolución del 18 de mayo de 2022, la Comisaría avocó y admitió la medida de protección pedida, ordenando las provisionales en contra del denunciado, como abstenerse de infligir agresiones físicas, o actos de violencia en contra de la denunciante y su hijo menor de edad.

Cumplida la notificación a la parte pasiva, se procedió a adelantar la audiencia entre las partes, el 2 de junio de 2022, donde la actora se ratificó en los hechos, y agregó que el demandado le dice al niño que es un moustro, lo cuestiona por la música que escucha, mientras que el encartado rindió descargos, y en su defensa adujo que, es falso lo afirmado por la progenitora de su hijo, pero en cambio el incumplimiento de las visitas hacía su hija, son recurrentes por parte de la mamá, sobre todo cuando ella sale del país, no lo puede ver, que ha sido un suplicio ejercer su paternidad, y básicamente es porque no ha permitido que el niño se radique en Estados Unidos con la mamá.

Como pruebas se obtuvo entrevista psicológica con el menor de edad, el 24 de junio de 2022, donde el niño informa que, “... mi papá a veces me molesta... es que mi mamá se tiene que ir a otro lado del país porque acá no tiene buen trabajo... a Estados Unidos a Houston, ella dura un mes y vuelve y viaja dos veces al año... Mi papá me obliga a estar con él porque dice que como mi mamá se fue del país y él es el encargado cada vez que mi mamá este afuera y yo no quiero porque es que mi papá me obliga a estar con él y yo la verdad quiero es estar con mi abuelita ya que siento que ella no se enoja tanto. Mi papá se enoja tanto y no me gusta que el fuma cigarrillo y a mí me causa renitis (sic)... este fin de semana no quise estar con él,... quise estar con mis primas y mi papá empieza a decir no Juan José voy a mandar a tu mamá a la cárcel porque ella es la encargada de esto y me está impidiendo la comunicación contigo y la voy a mandar a la cárcel y no me gusta eso y no me gusta que la amenace... él a veces no mide su furia y dice las cosas así, ... quiero que no me presiones y que si no quiero soy yo y que no meta en esas cosas a mi mamá. Yo quiero que me entienda”

Concluye la profesional en psicología que el menor de edad, se “encuentra altamente involucrado en los conflictos entre padres por el débil establecimiento de roles y límites parentales... generando discusiones delante de éste, especialmente en el marco de descontrol del padre, quien amenaza con enviar a la cárcel a la madre, hecho que lo afecto significativamente, generando sentimientos de temor, miedo hacía el padre,...”.

Finalmente, la Comisaría de conocimiento no encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra del implicado, por lo que la denunciante interpone apelación, y sobre la que esta instancia resolverá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta la inconforme, en breve síntesis, que: “...no estoy de acuerdo con la decisión, quiero dejar en claro que solicité de esta institución el apoyo para seguir protegiendo a mi hijo, y desarrollando de la mejor manera mi rol de madre, el testimonio de mi hijo es una prueba disiente de su estado emocional, frente a una relación paterna de acoso, amenaza e intimidación,... queda en entredicho y sin valor alguno los sentimientos y su sentir frente a un papá que no le genera confianza ni seguridad... quiero dejar claro que la valoración psicológica manifiesta como es su relación con su padre y como es su relación con su abuela materna;...”

C O N S I D E R A C I O N E S

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como “...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.”.

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por la señora NINI YOHANA QUIJANO VERGARA, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger la integridad de su hijo menor de edad, la cual se ha visto afectada por la conducta de su padre ANDRÉS JIMÉNEZ ARCHILA, quien refiere a su menor hijo temas, de manera inadecuada, que corresponden a conflictos suscitados en la pareja frente al rol paterno y en relación con su hijo.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 6 de mayo de 2021, se desarrolló la etapa de ratificación de los hechos por parte de la señora NINI YOHANA QUIJANO VERGARA, mientras que el encartado ANDRÉS JIMÉNEZ ARCHILA presentó descargos, aseguró que nunca ha maltratado a su hijo y que, ha tenido inconvenientes en el ejercicio de su rol paterno, pues la actora le impide las visitas con su hijo, en especial, cuando ella viaja fuera del país por razones laborales, período durante el cual no puede tener contacto con su hijo, toda vez que el cuidado del menor queda por cuenta de su abuela materna.

Los padres deben concertar lo relacionado con la formación y educación de sus hijos, sin ejercer presiones externas que finalmente los perjudican, y concentrar sus esfuerzos en una verdadera crianza, para que tengan un desarrollo pleno y armónico, cultivarles el respeto, siempre bajo el afecto y amor debidos, impidiendo a toda costa desnaturalizar la relación del niño con cada uno de ellos, cuando no conviven bajo una misma unidad familiar, permitiendo estrechar las relaciones familiares sin olvidar que las visitas o tiempo que los niños comparten con sus padres, ha de desarrollarse de tal manera que no lesione la dignidad de quien las disfruta.

Entonces, surge la causa de la situación en estudio, que proviene del conflicto entre los padres del niño, donde no existe un diálogo concertado entre los mismos, lo que ha ocasionado molestias en la integridad de su prole, pues la situación le está afectando negativamente al menor de edad y redundando en perjuicio de sus derechos, pues ha tenido que soportar los malos comentarios que el padre refiere al señalar que *“va a meter a la cárcel a la mamá”* por no permitirle mantener contacto presencial, generando en el menor de edad sentimiento de miedo y de temor, sumado a la animadversión del niño, que reacciona negándose a compartir con su padre, dado los inoportunos y malos comentarios que le hace de su madre, sin incluir que, se fastidia por las costumbres de su progenitor, en el uso del cigarrillo, lo que finalmente, desata en su preferencia de mantenerse con su abuela, cuando su progenitora, por razones de trabajo, debe viajar fuera del país.

No puede el conminado, efectuar comentarios y dirigirse con amenazas en contra de la progenitora de su hijo, y pretender que como

no están encaminadas de manera directa contra la humanidad de su hijo no ocasiona molestias al menor y, justifica que, lo que hace la actora es impedirle su derecho de visitas, cuando las manifestaciones del niño indican otra cosa, al punto que es el niño quien pide a su papá que no amenacé a su mamá con la cárcel, lo que genera en el niño el sentimiento de no querer compartir con él, y prefiere quedarse al lado de su abuela materna.

(...)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente¹.

Basta con el comentario del menor, para concluir que la decisión de la Comisaría no se ajusta a las pruebas recaudadas, en especial la entrevista del menor de edad, y las conclusiones del profesional, por tanto se revocará la decisión y consecuentemente, conminará al progenitor del menor, señor ANDRÉS JIMÉNEZ ARCHILA, para que en lo sucesivo aproveche el tiempo que comparte con su hijo, fortaleciendo el lazo parental y acrecentando el amor, el afecto y el respeto en su relación filial, debiendo acudir, junto con la actora, a asistencia terapéutica que les permita implementar reglas de crianza con el fin de cumplir de manera adecuada su rol paterno y que acorde con las pruebas debidamente recaudadas y analizadas, no efectúe comentarios inadecuados y califique comportamientos en la relación con la madre del niño, que atentan contra el buen desarrollo integral del menor de edad.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*".

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento

¹ Sentencia T-033-20. Corte Constitucional.

agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts.12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente revocar la decisión tomada por la Comisaría competente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la Resolución del dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA DÉCIMA DE FAMILIA – ENGATIVÁ II -, de esta ciudad, dentro de la presente MEDIDA DE PROTECCIÓN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en consecuencia, se DISPONE:

- a. **ORDENAR** :al señor ANDRÉS JIMÉNEZ ARCHILA, ABSTENERSE, en lo sucesivo, de efectuar comentarios, frente a su hijo NNA y en su presencia, referidos a la progenitora de su hijo, NINI YOHANA QUIJANO VERGARA, y/o utilizar palabras que descalifiquen la dignidad de la señora, así como asumir comportamientos y pautas inadecuadas de crianza, en relación con el menor de edad, que impliquen algún tipo de maltrato verbal o agresión, ya sea física o psicológica, en cualquier lugar público o privado, donde se encuentren con el niño.
- b. **PROHIBIR** a los señores NINI YOHANA QUIJANO VERGARA y ANDRÉS JIMÉNEZ ARCHILA, involucrar a su hijo, NNA, en sus conflictos personales y de pareja, que impidan la relación con el menor de edad; respetar los espacios del niño, así como su derecho de visitas, garantizando que las mismas se lleven a

cabo durante y por el período establecido, sin coartar el tiempo que el menor deba permanecer con su abuela materna, por el desplazamiento de su progenitora fuera del país.

- c. **ORDENAR** la vinculación obligatoria, y a su costa, de la señora NINI YOHANA QUIJANO VERGARA y del señor ANDRÉS JIMÉNEZ ARCHILA, a un proceso psicoterapéutico integral, en aras de fortalecer su rol materno y paterno filial, generando estrategias para el manejo adecuado de su figura de autoridad, adquiriendo pautas sobre la solución pacífica de sus conflictos, comunicación asertiva, adecuado ejercicio de roles y pautas de crianza, debiendo mantener los seguimientos debidos por la autoridad administrativa.
- d. **ADVERTIR** a los progenitores, en especial al señor ANDRÉS JIMENEZ ARCHILA, que su incumplimiento a la medida de protección, lo hará acreedor a las sanciones legales previstas por la ley 575 de 2000, en su artículo 4º, que va de multa entre los (2) a los (10) smlmv, convertibles en arresto, a razón de (3) días por cada día de smlmv.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151
HOY: 9 DE NOVIEMBRE DE 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria